

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL¹



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Fiscalía	110016099068-2021-00384
Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00027 00
Auto	Interlocutorio No. 43
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Septimio Guerrero Perea y Otros
Asunto	Decreta legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el abogado Israel Molano Rojas como apoderado judicial de la Corporación Ecológica Mi Huerto, representada legalmente por el señor Sayler Guerrero Perea, en la que invoca un control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio dentro del proceso de la referencia, respecto del bien que se describe a continuación:

Clase de bien	Suma de dinero depositada en cuenta bancaria
Monto	\$1.656.685.819
Tipo de cuenta	Ahorros
Número de cuenta	536-788404-98
Establecimiento Bancario	Bancolombia
Titular de la cuenta	Corporación Ecológica Mi Huerto
Identificación titular	Nit. 818001476-4

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia". (Subrayado fuera del texto).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

El presente trámite de extinción de dominio se originó a partir de la compulsa de copias remitida por el Fiscal Primero (01) delegado ante la Dirección de Seguridad Ciudadana (SIC), mediante el cual trasladó a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio los elementos materiales probatorios obtenidos en la diligencia de registro y allanamiento surtida el 24 de septiembre de 2021, en un inmueble ubicado en el barrio Las Margaritas del municipio de Quibdó - Chocó, donde se capturó al señor Septimio Guerrero Perea identificado con cédula de ciudadanía N° 11.810.315, y su compañera Leidy Tatiana Restrepo Díaz identificada con cédula de ciudadanía N° 35.897.529.

Luego del correspondiente reparto, la Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio adelantó las actividades judiciales pertinentes para el análisis del caso, relatando que la referida evidencia daba cuenta de la existencia de una red delincuencial organizada con influencia en las comunas uno a seis del municipio de Quibdó en el departamento de Chocó; grupo catalogado como GDO (Grupo Delincuencia Organizado) FUERZAS MEXICANAS O LOS MEXICANOS, al mando de alias CHUKY, EL CHEMA o MUÑECO, y alias VOCALISTA como cabecillas principales y de primer nivel; de alias CUCO VALOY, alias CALVO, alias FERCHO, alias CANCERBERO o CASIERRA, alias ALEMÁN o PERROSKY, alias BUENAVENTURA, alias CUESTA, alias JHON K y alias PACHO o KEITA como cabecillas de zona o mando de segundo nivel; y de mandos de zona como alias KEVIN, alias CESAR, alias ZETY, alias MELLO o COLÓN, JORGE O FARÁNDULA y alias VITICO.

El ente instructor agregó que este grupo está conformado por aproximadamente 130 personas en armas, además un sinnúmero de colaboradores, informantes y simpatizantes, entre ellos menores de edad y personas de la tercera edad, que se han visto involucrados con las actividades de la organización y han permitido la materialización de los planes criminales diseñados por sus cabecillas y ejecutados por los demás integrantes, algunos camuflados en labores legales como mototaxismo y comercio, que se encargan de los cobros por extorsiones, secuestros, hurtos, homicidios selectivos, amenazas a quienes no son partidarios de sus políticas y de todo lo relacionado con el tráfico de armas y estupefacientes.

Respecto del tráfico de armas la Fiscalía añadió que esta organización lo desarrolla en alianza con el FRENTE DE GUERRA NOROCCIDENTAL DE LIBERACIÓN NACIONAL – ELN desde el año 2019, coalición consistente en el intercambio de elementos ilícitos asociados a comercialización de sustancias psicoactivas, el tráfico de armas y la extorsión como sus principales fuentes de financiación; así el ELN les suministra armas, munición y entrenamiento militar, y los MEXICANOS retribuyen con el aprovisionamiento de elementos logísticos y de intendencia, además de una parte de las finanzas que recolectan con la ejecución de los mencionados delitos.

El Fiscal mencionó que las actividades investigativas adelantadas en el curso del proceso penal, permitieron la recopilación de abundantes pruebas tales como: inspecciones judiciales, interceptaciones telefónicas, entrevistas, interrogatorios a indiciados, declaraciones juramentadas y fuentes no formales, que evidenciaron el modus operandi del GDO LOS MEXICANOS, la identificación e individualización de varios de sus integrantes, su estructura con niveles de jerarquía y la distribución de su personal al interior de las comunas y barrios de la ciudad de Quibdó, en las cuales ejecutaban sus diferentes ilícitos.

Señaló que tras la inspección judicial del referido proceso penal con número de noticia criminal 27-001-60-08787-2021-00003, se encontró que entre los mandos medios de la organización LOS MEXICANOS, dedicados a tareas específicas de tráfico de estupefacientes, extorsión y homicidios, se encuentra SEPTIMIO GUERRERO PEREA alias ZETY, quien como se mencionó fue capturado por los delitos de EXTORSIÓN, HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESPLAZAMIENTO FORZADO, AMENAZAS, HURTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (EN CALIDAD DE CABECILLA), USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, ENTRE OTROS.

En relación con el perfil criminal de alias ZETY la Fiscalía relató que era uno de los cabecillas más visibles, reconocido por controlar los barrios Palenque, San Vicente y Kennedy, coordinando en compañía de su compañera sentimental compañera Leidy Tatiana Restrepo Díaz todo lo relacionado con el tráfico local de estupefacientes, y la ubicación de comerciantes que posteriormente se convertirían en víctimas de la organización a través de amenazas y extorsiones; así el rol de alias ZETY en dicha estructura criminal era esencial, puesto que contribuía de manera continua y sistemática al sostenimiento de las finanzas del GDO LOS MEXICANOS.

A renglón seguido el ente instructor detalló una serie de comunicaciones telefónicas, legalmente intervenidas, en las cuales se evidenciaron los roles de Septimio Guerrero Perea y Leidy Tatiana Restrepo Díaz al interior de la organización, además las acciones criminales relacionadas con el tráfico de estupefacientes y otros delitos, e incluso la presunta participación del señor SAYLER GUERRERO PEREA, hermano de alias ZETY, con el manejo de grandes sumas de dinero que podrían estar vinculadas con los ingresos provenientes de las actividades ilícitas.

Continúo narrando que durante la diligencia de allanamiento y registro en la que fue capturado ALIAS ZETY y su compañera, se logró la incautación de sumas de dinero, vehículos y documentación financiera que acredita la presunta utilización de cuentas bancarias por parte de esta organización criminal, entre ellos recibidos y soportes de diferentes transacciones; sobre ello, agregó que con el fin de obtener información estas cuentas, sus saldos, débitos, créditos, clientes o proveedores, titulares, administradores o contactos autorizados, ordenó realizar una búsqueda selectiva en las bases de datos de BANCOLOMBIA S.A, debidamente legalizada ante los Juzgados Veinte (20) y Cuarenta y Tres (43) Penales Municipales con Funciones de Control de Garantía de Bogotá D.C

Como resultado de lo anterior, se logró identificar que una de las transacciones de retiro en efectivo por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), se realizó desde la cuenta de ahorros N° 536-788404-98 cuyo titular es la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO distinguida con NIT. 818001476-4, representada legalmente por SAYLER GUERRERO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 11.803.470, con condición de manejo "ÚNICA FIRMA", y con un saldo actual de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, SEISCIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.656.685.819).

Con estas pruebas recaudadas inicialmente, la Fiscalía infiere razonablemente la pertenencia del señor SAYLER GUERRERO PÉREZ al GDO LOS MEXICANOS, y la utilización de esta cuenta bancaria para el manejo de los dineros provenientes de la ejecución de diferentes actividades ilícitas, toda vez que existe correspondencia entre el titular de la cuenta y la

persona que registra en las conversaciones telefónicas intervenidas, además de la incautación en el domicilio de uno de los cabecillas de la organización, de un recibo original que refleja una operación bancaria de retiro de altas sumas de dinero desde la cuenta a la que solo el señor GUERRERO PÉREZ tiene acceso.

Aunado a ello, en un informe de Policía Judicial adjunto al presente proceso, el investigador consignó que con base en la información recopilada de diferentes medios de prensa, existe una alerta de posibles actos de corrupción en la contratación y falta de seguimiento e interventoría a los contratos que ha suscrito la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ.

Bajo este contexto la Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio consideró que la detallada cuenta bancaria estaría siendo instrumentalizada por el GDO LOS MEXICANOS, y por tal motivo, las sumas de dinero allí depositadas estarían directamente vinculadas con las causales 1, 5 y del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, precisando que incluso dicha organización estaría mezclando dineros espurios con presuntamente lícitos, por las contrataciones que la Corporación realiza con el Estado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de octubre de 2021, la Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares dentro de la investigación con radicado No. 110016099068-2021-00384, decretando la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del dinero depositado en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A N° 536-788404-98 cuyo titular es la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO distinguida con NIT. 818001476-4, representada legalmente por SAYLER GUERRERO PÉREZ, representado en la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.656.685.819).

El Abogado Israel Molano Rojas como apoderado judicial de la Corporación Ecológica Mi Huerto, presentó solicitud de control de legalidad respecto de la descrita medida cautelar, la Fiscalía 36 Especializada E.D mediante pronunciamiento del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), dispuso la remisión de este requerimiento por competencia a los Jueces de Extinción de Dominio de Medellín – Antioquia.

Mediante oficio con radicado N° 20225400034741 del 06 de mayo de 2022, la Fiscalía 36 Especializada E.D remitió la solicitud que nos ocupa, correspondiéndole por reparto a este Despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad bajo el radicado 05000 31 20 001 2022 00027 00.

Esta Judicatura profirió el auto N° 213 del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), disponiendo la admisión a trámite de la solicitud de control de legalidad, y ordenando correr traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

El referido traslado se surtió entre el 08 y el 14 de junio de la presente anualidad, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de los sujetos procesales e intervinientes; no obstante, se precisa que la Fiscalía 36 Especializada E.D había remitido su pronunciamiento paralelamente con la remisión de la solicitud de control de legalidad.

5. DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la Corporación Ecológica Mi Huerto inició su petición realizando un recuento factico sobre la génesis de la presente investigación y del trámite adelantado por la Fiscalía 36 Especializada E.D, la cual coincide con la narración presentada en acápite anteriores de la presente decisión.

Refirió que el 18 de abril del año en curso, ante el vencimiento de los términos consagrados en el art. 89 del Código de Extinción de Dominio, solicitó ante el ente instructor el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre los dineros depositados en la cuenta de la Corporación que representa, toda vez que habían transcurrido los seis (06) meses que establece la norma, sin que se hubiere presenta en debida forma la demanda de extinción de dominio.

Agregó que este plazo razonable se utiliza tanto por la Fiscalía como por los afectados, el primero para buscar elementos que establezcan el nexo causal entre los bienes y las causales de extinción aducidas, y los segundos para allegar elementos de prueba que permitan establecer la licitud de su patrimonio; impidiendo con ello la imposición de medidas arbitrarias y la adopción de una decisión de fondo responsable.

Sustentó que el vencimiento del término significa de un lado que la excepcional de la medida cautelar pierde vigencia al sobrevenir una causal objetiva, y de otro lado que la Fiscalía debe, para salvaguardar las garantías procesales y los derechos fundamentales de los afectados (propiedad), proceder al levantamiento inmediato de la medida cautelar excepcional.

A continuación, trajo a colación un pronunciamiento de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en el cual se indicó que una vez discurre el plazo perentorio establecido en el art. 89 de la Ley 1708 de 2014, el levantamiento inmediato de la medida impuesta procede de pleno derecho; para argumentar que con la omisión en la presentación de la demanda o el archivo del proceso dentro de los seis (06) meses que dispone la norma (**vencidos el 10 de abril de 2022**), estamos en presencia de una causal objetiva que permite el levantamiento de las medidas cautelares excepcionales impuestas por la Fiscalía sobre los bienes de la Corporación Ecológica Mi Huerto.

Po otro lado, acudió a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, indicando que no subsisten los elementos mínimos de juicio para determinar que probablemente los bienes involucrados tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; toda vez que la Fiscalía impuso la cautela con base en un análisis subjetivo, sesgado y parcializado de los medios probatorios, que no se compadece con la realidad o prueban un contubernio entre hermanos para delinquir.

Así, esgrimió la defensa que para acreditar el referido nexo causal la Fiscalía presentó dos argumentos principales, el primero de ellos fundado en el análisis de las conversaciones telefónicas intervenidas a los hermanos Septimio y Sayler Guerrero Perea, y el segundo relacionado con los recibos de transacciones financieras realizadas desde la cuenta afectada, que fueron hallados en la vivienda del Septimio y que serían indicativos de la injerencia de en el manejo de los dineros allí depositados.

Adicionalmente, siguiendo las líneas del artículo 117 de la Ley 1708 de 2014, señaló que toda actividad encaminada a dar trámite al proceso de extinción de dominio, entre ellas la

restricción de derechos fundamentales con ocasión de medidas cautelares, debe ejecutarse siempre y cuando existan fundamentos serios, razonables y debidamente soportados en medios probatorios, que previamente debieron analizarse y sopesarse sin caer en la subjetividad, la insensatez o simplemente por la necesidad urgente de obtener un resultado mediático, como considera ocurrió en el caso concreto al señalar una familia por el actuar de una sola persona, como si se tratara de delitos de sangre.

El apoderado judicial continúo realizando un análisis de los principales medios probatorios aportados por la Fiscalía, esto es, el recibo bancario encontrado en la diligencia de allanamiento y registro y las interceptaciones telefónicas; sobre el primero enfatizó que prueba una transacción considerada como "*normal*" dentro de las actividades de contratación que la Corporación sostiene desde hace más de 20 años con entidades públicas y privadas, además consignó las siguientes precisiones:

- *"Se trata de un retiro realizado el 1 de diciembre de 2020 (el allanamiento se realizó en septiembre de 2021), es decir 9 meses antes, contiene un escrito a mano, por lo que fue utilizado para recordatorio de un número, no representa ni sirve como prueba para demostrar algún tipo de nexo, lo único que demuestra que es que de esa cuenta se realizó un retiro, nada más."*
- *"El solo hecho de haber hallado una transacción económica en la vivienda del hermano de un presunto miembro de una organización al margen de la ley, no significa por sí mismo se trate de una transacción ilegal, que los depósitos de la cuenta son ilegales, que existe un contubernio para ocultar bienes de procedencia ilícita y que existe connivencia entre hermanos para manejar bienes de procedencia ilícita."*

En aras de probar la procedencia legal de estos recursos, el apoderado informó sobre la remisión a la Fiscalía de una serie de documentos en los que se evidencia que los dineros depositados en esta cuenta bancaria provienen de un anticipo del convenio de asociación N° 01 de 2021, realizado entre la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO y CODECHOCÓ; sobre ello adicionalmente realizó un recuento sobre los desembolsos del contrato, la suscripción de otros contratos para su ejecución, el detalle de las acciones realizadas y los inconvenientes externos para su efectivo cumplimiento; resaltando que su representada nunca ha sido sancionada por la DIAN, las Superintendencias, la Cámara de Comercio o cualquier otra entidad de vigilancia, ni mucho menos se ha visto involucrada en actos ilícitos de corrupción.

Del monto intervenido que asciende a \$ 1.656.685.819, puntualizó que una parte equivalente a \$ 1.125.689.926 constituye el valor restante del anticipo del convenio N° 01 de 2021, que debe ser utilizado para dar cumplimiento a la totalidad del contrato; y que el excedente de 530.995.893 proviene de la celebración de otros dos contratos con la entidad privada MINERA EL ROBLE, los cuales ascendieron a la suma de \$ 128.640.375 y fueron cancelados en el año 2021; de otro contrato suscrito en el 2020 con el Consejo Comunitario General De La Costa Pacífica Norte Del Chocó, el cual ascendió a \$ 1.100.000.000 y aún había parte de estos recursos en este depósito; además de recursos propios de la Corporación, puesto que la referida cuenta bancaria era la única y principal de dicha entidad.

Con este análisis el abogado concluyó que los dineros restringidos en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A N° 536-788404-98, provienen en su totalidad de la contratación de su representada con entidades públicas o privadas, con lo se prueba que no devienen o fueron mezclados con recursos derivados de la ejecución de actividades ilícitas.

En cuanto a las interceptaciones a las llamadas telefónicas entre los hermanos Septimio y Sayler Guerreo Perea, indicó que dan cuenta de un dialogo normal entre familiares que requieren ayuda mutua, y no evidencian la comisión de algún delito o la conveniencia en la ejecución de actividades ilícitas; además precisó que la solicitud de entrega de sumas de dinero por parte de Sayler Guerreo Perea, obedece al curso normal de sus actividades contractuales, las cuales por expreso acuerdo de las partes requieren pagos en efectivo.

En tal sentido, la defensa afirma que el hecho de solicitar favores entre hermanos, con el fin de dar cumplimiento a estipulaciones contractuales del señor Sayler Guerreo Perea, no evidencia la utilización de dineros espurios, o que las partes hagan parte de una organización delincuencial, o que exista acuerdos para la comisión de delitos; al contrario, denota la relación cercana entre do familiares que se aprecian y se ayudan mutuamente.

Aunado a ello, considera que análisis de estas llamadas está completamente descontextualizado, puesto que se realizó un resumen sesgado y mal intencionado por parte del investigador, y no se tuvo en cuenta que por ejemplo el señor "Arnold" quien es mencionado en una de las interceptaciones, es un proveedor de la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO y no un delincuente como se le quiere hacer ver; así mismo, que en estas conversaciones de hablar de favores, impuestos y facturas que se encuentran relacionadas con las labores legales que ejerce Sayler Guerreo Perea.

Sobre este asunto añadió que fueron pocas las llamadas intervenidas, que no existe continuidad entre unas y otras, porque incluso hay meses que no hablan, y que casi todas fueron para solicitar favores o colaboración entre hermanos, sin que se mencione a la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO o se evidencie que sus dineros son utilizados en actividades ilícitas, por lo cual no era viable concluir que existía una comunidad de negocios o un contubernio para guardar, mezclar o lavar dineros de ilícita procedencia.

El escrito de la solicitud termina con un acápite relacionado con la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de la cautela bajo estudio, en el cual el apoderado judicial ratifica que no existen pruebas indicativas de la pertenencia de Sayler Guerreo Perea a una organización criminal, puesto que, el hecho de encontrar un recibo bancario en una vivienda, o de pedir colaboración entre familiares, no demuestra la confabulación para la comisión de delitos que infirió la Fiscalía, menos cuando la prueba documental aportada por la defensa justifica el origen de los dineros afectados.

Refirió además que la medida cautelar fue desproporcionada porque los dineros depositados en la cuenta bancaria intervenida provienen de actividades licitas, principalmente de un convenio suscrito con una entidad pública que busca la preservación del medio ambiente; demostrando con ello que la Fiscalía no realizó un análisis adecuado del material probatorio que soportó la imposición de la cautela, y que desencadenó en el retraso de una actividad del Estado encaminada a cumplir con la función social de carácter ecológico.

Bajo estas consideraciones solicitó **levantar** la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del dinero depositado en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A N° 536-788404-98 cuyo titular es la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO, al haberse configurado la causal objetiva consagrada en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014; en subsidio la **declaratoria de ilegalidad** de dicha cautela, porque no subsisten los elementos mínimos para determinar que probablemente los bienes involucrados tienen vínculo alguno

con alguna causal de extinción de dominio; y porque la materialización de la medida cautelar impuesta se muestra como desproporcionada e irrazonable.

6. PRONUNCIMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía

El fiscal 36 Especializado E.D inició su pronunciamiento frente a la solicitud de control de legalidad, indicando que el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, no establece el vencimiento de los términos previstos en el artículo 89 ibídem, como una causal que habilite la revisión formal y material de las medidas cautelares adoptada respecto de los bienes investigados con ocasión al trámite de extinción del derecho de dominio.

Agregó que los Jueces no podrán decretar la ilegalidad de las cautelas con base en lo que determina como criterios auxiliares de interpretación de la ley, refiriéndose a las providencias aisladas de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá sobre el vencimiento de los términos del nombrado artículo 89, porque estarían contrariando disposiciones constitucionales y legales, como las consagradas en los artículos 230 de la carta política y 27 del Código Civil.

Aunado a ello, considera que no es viable la creación de causales para la procedencia del control de legalidad de las medidas cautelares vía analógica o por interpretación, como lo pretende la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que se estarían usurpando las funciones legislativas, y contrariando el principio constitucional de separación de poderes.

Mencionó que los autos proferidos por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, no constituyen precedente ni son de obligatoria observancia por parte de los jueces, puesto que no provienen de una Alta Corte que unifique la jurisprudencia o de un tribunal de casación, que le brinde fuerza de precedente o doctrina legal a sus pronunciamientos.

Adujó que estos pronunciamientos presentan defectos sustantivos e incluso salvamentos de voto y que existen otras decisiones en las cuales fue revalidad esta postura jurídica, como la adoptada por la Honorable Magistrada María Idalí Molina Guerrero dentro del proceso con radicado N° 410013120001202000049, al resolver un recurso de apelación del auto del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva.

Finalmente, expuso que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio no estableció una consecuencia jurídica al vencimiento del término de los seis (06) meses, por ende, si el mismo legislador no reguló este tema tampoco le es dable hacerlo a los operadores jurídicos, en virtud del principio de legalidad.

No obstante lo anterior, resaltó que en caso de aceptar la tesis expuesta por el Tribunal sobre la procedencia del control de legalidad bajo el presupuesto del vencimiento del término del referido artículo 89, este no procede de manera objetiva o automática como lo expuso la defensa de la Corporación afectada, puesto que es necesario valorar si la mora en el término deviene de la desidia o negligencia en el cumplimiento de los deberes del Fiscal, o si por el contrario obedece a circunstancias externas o ajenas al proceso.

En línea con lo expuesto en el párrafo precedente, la Fiscalía fue enfática en señalar que pese a su extensa carga laboral, posterior a la materialización de la medida cautelar adoptada en el presente proceso, se han continuado adelantando actos de investigación como órdenes a Policía Judicial, requerimiento de documentación a entidades públicas y privadas, y realización de entrevistas a diferentes personas, con el fin de recopilar pruebas que fortalezca la pretensión extintiva; actos investigativos en los cuales incluso se han requerido prorrogas por la complejidad de la información que se requiere.

Así mismo, resaltó la importancia de las evidencias que pretende recolectar a través de sus investigadores judiciales, entre ellas, una copia de algunas interceptaciones telefónicas obtenidas en el curso del proceso penal que dio origen al trámite extintivo, en las cuales se evidenciaría la participación de Sayler y Septimio Guerreo Perea en presuntos temas de corrupción con el convenio N°01-2021; con el fin de valorarlas en conjunto con la documentación aportada por el Doctor Israel Molano Rojas, y así adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, respecto de la pretensión de la defensa de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, con base en los dispuesto por el numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el ente instructor señaló que cuenta con elementos de prueba suficientes para considerar que la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A N° 536-788404-98 cuyo titular es la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO, está siendo instrumentalizada para el manejo de los recursos provenientes de las actividades ilícitas ejecutadas por el GDO LOS MEXICANOS; realizando una descripción sucinta de los hechos relevantes del caso, los cuales le permitieron arribar a dicha conclusión y soportar la adopción de la cautela sobre los dineros depositados en la referida cuenta.

En relación con los argumentos presentados por la defensa de la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO para objetar la valoración probatoria que efectúo la Fiscalía previo decreto de las medidas cautelares; puntualizó que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que el control de legalidad NO es un mecanismo procesal para que el Juez realice una valoración de las pruebas recaudadas en la etapa inicial, o para efectuar discusiones sobre la existencia de la causal que invoca el ente acusador respecto de los bienes afectados, puesto que para ello la normativa aplicable consagró la etapa de juicio dentro del proceso de extinción de dominio.

En última instancia, la Fiscalía considera que la adopción de la medida no fue desproporcionada, por cuanto se tienen elementos de prueba de la presunta ejecución de actividades ilícitas de Sayler Guerrero Perea en conjunto con su hermano Septimio Guerrero Perea, atendiendo a la entrega de dineros a los integrantes de la red delincuencial LOS MEXICANOS, y a la inferencia razonable de la instrumentalización de la cuenta bancaria para el manejo de recursos provenientes de dichos delitos, la cual es manejada exclusivamente por Sayler, quien tiene la completa disposición de los dineros allí depositados.

Igualmente, añadió que esta cautela era necesaria para preservar el bien y evitar que el dinero fuera retirado de la cuenta bancaria, toda vez que, el proceso se encuentra en su fase inicial ay aún se deben ejecutar otros actos de investigación tendientes a recopilar el materia probatorio necesario para sustentar la demanda con pretensión extintiva; máxime cuando se han evidenciado posibles actos de corrupción en los procesos de contratación de la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO, refiriéndose específicamente a que el convenio N°

01-2021 estaba terminando su etapa de ejecución al momento de imponer la medida cautelar, y por ende, los dineros ya debían haberse utilizado para dichos fines.

Con base en estas consideraciones el Fiscal 36 Especializado E.D solicitó decretar la legalidad de la medida cautelar que pesa sobre los dineros depositado en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A N° 536-788404-98 cuyo titular es la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO, precisando que si bien se encuentra vencido el término de seis (06) meses, ello no obedece a su inactividad sino al curso de los actos de investigación necesarios para la consecución de elementos probatorios tendientes a soportar la pretensión extintiva.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 06 de octubre de 2021, proferida por la Fiscalía 36 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 110016099068-2021-00384, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: "[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*". En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio.²

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

"[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna".

Siguiendo la evolución de este sistema normativo, a continuación, en medio de un declarado Estado de Conmoción Interior fue expedido el Decreto Legislativo 1975 de 2002, el cual

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

suspendió provisionalmente los efectos de la Ley 333 de 1996 y se mantuvo vigente hasta que culminó el Estado de Excepción, dando lugar al proyecto de ley que precedió la Ley 793 de 2002 como una modificación sustancial al objeto de la acción de extinción de dominio. Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]".

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los

bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como "*Un Estado Social y democrático de derecho*", y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. *Embargo.*
2. *Secuestro.*
3. *Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

*PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017). [...]".*

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (**Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017**). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrita y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

En esta misma motivación el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de domino, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente el proyecto prevé que durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio. (...)³. [Negrillas fuera de texto original].

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápite precedentes de esta decisión, el apoderado judicial de CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO, presentó solicitud de control de legalidad respecto de la medida cautelar decretada Fiscalía 36 Especializada E.D mediante resolución del 06 de octubre de 2021, presentando tres (3) argumentos principales: en el primero señaló que desde el 10 de abril del año en curso se encuentran vencidos los seis (06) meses que dispone el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, sin que el ente instructor adoptara una decisión frente a la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio; por tal motivo se configura lo que denomina como una "causal objetiva" que faculta el levantamiento inmediato de la cautela que afecta los bienes de la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO.

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

Los restantes están relacionados con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Código de Extinción de Dominio, frente a los cuales expuso que no subsisten los elementos mínimos de juicio para determinar que probablemente los bienes involucrados tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y que la medida cautelar no se mostraba como necesaria y proporcional frente a los bienes de su representada.

Inicialmente, se detalla que la medida cautelar bajo estudio consistió en la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** del dinero depositado en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A N° 536-788404-98 cuyo titular es la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO distinguida con NIT. 818001476-4, representada legalmente por SAYLER GUERRERO PÉREZ, representado en la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.656.685.819).

Siguiendo las líneas del mencionado artículo 88 del Código de Extinción de dominio, es importante precisar que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía en el presente proceso, se constituye como la **principal** dentro del trámite extintivo, toda vez que el contenido patrimonial de la acción está orientado a garantizar el cumplimiento de los resultados del proceso y de la sentencia; así las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, son **excepcionales** y atienden a criterios de necesidad y razonabilidad.

Sobre la importancia de las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso de extinción de dominio, la doctrina ha señalado:

"Las medidas cautelares, tienen como fin evitar que los bienes que se cuestionan pueda ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Ibídem artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

En otras palabras, la medida cautelar constituye un instrumento justicia material efectiva, se deben proferir mediante providencia motivada, y su finalidad es limitar o afectar un derecho real, para impedir el libre tráfico jurídico de un bien y garantizar la ejecución de la decisión impuesta en la sentencia hasta sus últimas consecuencias, en contra de la voluntad del asociado."⁴

Además de evidenciar la finalidad de la Fiscalía al imponer la cautela sobre la referida cuenta bancaria, se tiene que los argumentos de la defensa tendientes a acreditar las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 resultaron insuficientes, teniendo en cuenta que el control de legalidad no es el escenario para realizar una valoración probatoria de las evidencias recaudas por la Fiscalía al interior de su investigación, teniendo en cuenta que precisamente la decisión que dicha entidad adopte, en caso de ser procedente la acción de extinción de dominio, continua con una etapa de juicio en la cual los afectados tienen la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La procedencia licita de los recursos afectados que pretendió sustentar la defensa en su escrito, deberá entonces analizarse inicialmente por la Fiscalía asignada al caso, máxime

⁴ Ricardo Rivera Ardila (2020) La Extinción de Dominio – Un análisis al Código de Extinción de Domino, tercera edición, Leyer Editores.

cuando esa misma entidad en respuesta a la presente solicitud de control de legalidad, refirió que en la investigación que adelanta han evidenciado posibles actos de corrupción en los procesos de contratación de la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO.

Contrario a lo expuesto por la Defensa, el Despacho encuentra que la Fiscalía 36 Especializada E.D, sustentó su decisión incluyendo los elementos mínimos de juicio que determinaron la instrumentalización de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A N° 536-788404-98 para el manejo de recursos provenientes de las actividades ilícitas ejecutadas por la GDO LOS MEXICANOS, la cual se fundamentó principalmente en el abundante material probatorio recaudado al interior del proceso penal con número de noticia criminal 27-001-60-08787-2021-00003, en el que se acreditó la participación activa de SEPTIMIO GUERRERO PEREA alias ZETY y su compañera LEIDY TATIANA RESTREPO DÍAZ, en la comisión de delitos de dicha organización.

Aunado a ello, de dicha investigación penal se tiene certeza sobre modus operandi del GDO LOS MEXICANOS, la identificación e individualización de varios de sus integrantes, su estructura con niveles de jerarquía y la distribución de su personal al interior de las comunas y barrios de la ciudad de Quibdó, en las cuales ejecutaban diferentes delitos como EXTORSIÓN, HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESPLAZAMIENTO FORZADO, AMENAZAS, HURTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (EN CALIDAD DE CABECILLA), USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, ENTRE OTROS.

En este punto se resalta que es posible adelantar el trámite extintivo respecto del bien del afectado con sus respectivas cautelas, sin estar sujeto a proceso penal o declaratoria de responsabilidad penal, debido a la independencia de la acción de extinción de dominio respecto del proceso penal⁵; por lo cual, aunque la defensa fuera enfática en señalar que sobre la Corporación Ecológica Mi Huerto y su representante legal Sayler Guerrero Perea, no existen investigaciones o procesos penales en curso, ello no impide el curso del trámite extintivo.

Con base en lo anterior, este Despacho considera que la resolución de medidas cautelares del 06 de octubre de 2021, proferida por la Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio dentro del proceso con radicado No. 110016099068-2021-00384, se ajusta a derecho y cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que consignó los motivos fundados que permitieron inferir el vínculo de los bienes afectados con las causales 1, 5 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con los respectivos elementos materiales probatorios que sustentan dicha decisión.

Por otro lado, en relación con la “causal objetiva” que la defensa invoca respecto del vencimiento de término, el artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda

5 ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento."

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 ibídem; adicionalmente, consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas.

Aunque el referido artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al Juez para revisar la legalidad de las medidas cautelares, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), indicó que a través de este mecanismo es viable cuestionar la vigencia temporal de la medida, así:

"10.- Igualmente, el precepto 89 Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

11.- Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material. En ese orden, en sentencia CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

[...] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014-Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues éste tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decretan por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

(...) Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir

si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso." [Negrillas fuera de texto original].⁶

Adicionalmente, en cuanto a la vigilancia de estos términos procesales, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó⁷:

*"De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervenientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.*

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

*Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, **lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales.** Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervenientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...].*[Negrillas fuera de texto original].

En igual sentido, la doctrina ha señalado:

"[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción" (Santander, 2015)⁸.

⁶ Providencia STP4110-2022, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁷ Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁸ Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74-75.

Así, el vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que, superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como quiera que, se debe determinar si la tardanza en la presentación de la demanda de extinción de dominio, obedeció a un incumplimiento injustificado del ente investigador.

En cuanto al plazo razonable y la mora injustificada en el acceso a la administración de Justicia, la Corte Constitucional en sentencia T 286 de 2020 expuso:

"(...) Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.⁹

20. En diferentes sentencias esta Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que a pesar de la diligencia del funcionario se genera mora judicial¹⁰, por ejemplo cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.

(...) 24. En suma, es claro que no todos los incumplimientos de los términos procesales son generados por la responsabilidad de los agentes del Estado, pues existen casos que por su complejidad demandan de un mayor tiempo del establecido en el ordenamiento jurídico para su definición. En ese tipo de procesos se requiere de una valoración fáctica o sustancial más amplia. Sin embargo, también debe advertirse que es función de las autoridades administrativas –tanto en la Rama judicial como en la Fiscalía General de la Nación—asumir las tareas que les son propias en orden a conjurar el mal de la congestión. (...)"¹¹

En línea con lo anterior, respecto de los criterios que debe tener en cuenta el Juez al momento de analizar el vencimiento de los referidos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio-, refirió:

"Con todo, dicho interregno – 180 días calendario-no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone el titular de la investigación para decidir sobre la cesación – archivo- o el enjuiciamiento – demanda-, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de su duración – las medidas –.

Al respecto, el código de extinción de dominio no contempló distinción alguna, tampoco la Ley 1564 de 2012, como se erige en otros cánones, verbigracia, la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 317 – art 365, L 600 de 2000, que, al establecer las causales de libertad tras la imposición de una medida de aseguramiento, prevé:

- *El lapso para radicar escrito de acusación desde la formulación de imputación, dar inicio a la audiencia pública y proceder con la lectura del fallo 60 – 120 y 150 días, se incrementa al doble*

⁹ Sentencia T-346 de 2018.

¹⁰ Ver sentencias T-565 de 2016, T-441 de 2015, T-1227 de 2001 y T-1226 de 2001, entre otras.

¹¹ Sentencia T 286 del tres (03) de agosto de 2020, Expedientes T-7.607.315 y T-7.621.861 (acumulados), a Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P José Fernando Reyes Cuartas.

cuando: (i) su conocimiento este asignado a la justicia penal especializada, (ii) sean tres o más los encausados, (iii) refiere a actos de corrupción según la ley 1474 de 2011 o (iv) delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

- Tratándose de miembros de Grupos Delictivos y Armados Organizados art 317 A, C.P.P – dichos términos se prorrogan ampliamente – 400 y 500 días.

Igualmente, en el mismo precepto, reguló la forma en que se debe efectuar dicho computo de cara a diferentes vicisitudes que se pueden producir, como a continuación se reseña:

- Cuando “la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos [...] los días empleados en ellas”.
- Si “no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, [...] se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador”.

Circunstancias similares, que el legislador no previo, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirimen la controversia extintiva”.¹² [Negrillas fuera de texto original].

Con base en estos pronunciamientos, es viable inferir que el Juez de control de legalidad se encuentra habilitado para revisar a petición de parte, la vigencia temporal de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso extintivo; sin embargo, dicho estudio no implica que la acreditación del vencimiento de los términos conlleve al levamiento automático de las cautelas adoptadas por el ente instructor; sino por el contrario el análisis de los diferentes aspectos que permitan determinar si el plazo transcurrido es razonable, incluyendo los actos que despliega la Fiscalía en aras de impulsar la investigación, y otros motivos externos que justifiquen la demora en la adopción de la decisión del caso.

Trasladando este análisis al caso concreto, se tiene el **06 de octubre de 2021**, la Fiscalía 36 Especializada E.D emitió Resolución de Medidas Cautelares dentro de la investigación con radicado No. 110016099068-2021-00384, decretando la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del dinero depositado en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A N° 536-788404-98 cuyo titular es la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO distinguida con NIT. 818001476-4, representada legalmente por SAYLER GUERRERO PÉREZ, representado en la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.656.685.819).

Conforme lo anterior, el término de seis (6) meses (180 días calendario) al que se refiere artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, se habrían cumplido el **04 de abril de 2022**, sin que para ese momento se hubiera adoptado una decisión sobre la procedencia de la acción de extinción de dominio con la presentación de la demanda o el archivo del proceso.

¹² Providencia del 30 de marzo de 2022, radicado No. 66001 3120001 2019 00010 – 02, M.P. la Dra. Esperanza Najar Moreno.

Trascurrieron, 17 días más hasta el 21 de abril de los corrientes, fecha en la cual el abogado Israel Molano Rojas como apoderado judicial de la Corporación Ecológica Mi Huerto, presentó solicitud de control de legalidad ante la Fiscalía 36 Especializada E.D; razón por la cual efectivamente se superó el término que establece la norma respecto del decreto excepcional de las medidas cautelares; sin embargo, como se anotó anteriormente no es suficiente esta expiración temporal para deducir el levantamiento de las cautelas por extemporaneidad, puesto que el ente instructor presentó los motivos que justifican su tardanza.

Así, el Fiscal asignado al caso en su pronunciamiento frente a la presente solicitud de control de legalidad, además de exponer su carga laboral y la complejidad del caso, indicó que posterior a la materialización de la medida cautelar se han continuado adelantando actos de investigación como órdenes a Policía Judicial, requerimiento de documentación a entidades públicas y privadas, y realización de entrevistas a diferentes personas, que incluso han requerido prorrogas por la complejidad de la información que se requiere.

Como soporte de ello, en el Cuaderno Original N° 1 del expediente se evidenció que con posterioridad a la expedición de la resolución de medidas cautelares, esto es, 06 de octubre de 2021, la Fiscalía ordenó las siguientes actuaciones al interior del proceso:

Fecha	Documento	Solicitud	Término	Prórroga /término	Informe de cumplimiento
2-11-2021	Formato de orden de trabajo a la Policía Judicial de Extinción de Dominio	Inspección Judicial en la Corporación Ecológica Mi Huerto y la Corporación Autónoma Regional – CODECHOCÓ.	30 días	No	Si, del 30-11-2021
28-02-2022	Formato de orden de trabajo a la Policía Judicial de Extinción de Dominio	Seguimiento a resultados de la inspección judicial realizada a SINTRAMBIENTE- QUIBDÓ.	15 días		Si, del 11 de marzo de 2022.
28-02-2022	Formato de orden de trabajo a la Policía Judicial de Extinción de Dominio	Inspección Judicial a las instalaciones del Sindicato de CODECHOCÓ y la Contraloría y Procuraduría General de la Nación.	25 días	Si, por 20 días	
30-03-2022	Formato de orden de trabajo a la Policía Judicial de Extinción de Dominio	Inspección Judicial al proceso penal N°270016008720210 0003, entre otras sobre recolección de información y evidencia de dicha investigación.	30 días	Si, por 30 días	

08-03-2022	Formato de orden de trabajo a la Policía Judicial de Extinción de Dominio	Realizar diferentes entrevistas con el fin de obtener información sobre el desarrollo del Convenio N° 01-2021, entre otras.	30 días	Si, por 30 días	
17-03-2022	Formato de orden de trabajo a la Policía Judicial de Extinción de Dominio	Realización de entrevistas.	30 días		
26-04-2022	Formato de orden de trabajo a la Policía Judicial de Extinción de Dominio	Inspección judicial a la Tesorería de CODECHOCÓ, entre otras	10 días		

Adicionalmente, en la documentación anexa a este cuaderno del expediente también se observaron otra serie de informes de Policía Judiciales emitidos con ocasiones a órdenes de trabajo expedidas con anterioridad al mes de octubre del año 2021; evidenciando con ello la complejidad en la recolección de información y ejecución de las diligencias que pretenden obtener el sustento probatorio necesario para soportar la pretensión extintiva, según los dichos del ente instructor.

En conclusión, este Despacho no evidenció un actuar negligente o descuidado por parte de la Fiscalía, puesto que acreditó la continuidad en la investigación del presente caso y las dificultades en la obtención del material probatorio necesario para adoptar su decisión, la cual a juicio de este Despacho es complementariamente necesaria por la envergadura del problema jurídico que analiza, al relacionarse con entidades que tienen contrataciones vigentes con el Estado y las calidades de los afectados.

En tal sentido, aunque se encuentre superado el término de seis (06) meses sin acreditar los presupuestos del reiterado artículo 89, este Despacho impartirá legalidad tanto formal como material respecto de la medida cautelar decretada en la resolución del 06 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que, aunque el espíritu del legislador está orientado a evitar términos indefinidos y a merced de los funcionarios, por los eventuales perjuicios que con ello se genera a los afectados y, si se quiere, a los bienes objeto de las medidas cautelares; ello no significa que en procura de la salvaguarda de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva se sacrifiquen los fines del instituto de las medidas cautelares propios del proceso de extinción de dominio; máxime cuando en el presente no se estableció que la mora en el cumplimiento de los términos obedeciera a incuria judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 36 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso con radicado No. 110016099068-2021-00384, en la cual se decretó la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del dinero depositado en la cuenta de

ahorros de BANCOLOMBIA S.A N° 536-788404-98 cuyo titular es la CORPORACIÓN ECOLÓGICA MI HUERTO distinguida con NIT. 818001476-4, representada legalmente por SAYLER GUERRERO PÉREZ, representado en la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.656.685.819).

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 36 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e09ddfb66e6b7653ee1a9bc002a17a1db7e0ec0eb0331dd1174c4f914ac023**

Documento generado en 17/06/2022 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>